

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-001230-00 insolvencia de persona natural no comerciante de CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA

### **1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el Despacho a desatar las objeciones presentadas por la acreedora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, dentro del proceso de negociación de deudas de CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, que se surte ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

### **2.-FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA ACREEDORA GLORIA INES LÓPEZ CASTILLO**

La acreedora, a través de su apoderado judicial, manifestó que en la solicitud de trámite de insolvencia, la señora CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA proporcionó información inexacta sobre la cantidad adeudada a la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO. Mencionó una suma de \$ 60.000.000 M/cte., cuando en realidad el monto pendiente asciende a la suma de \$ 75.000.000 M/cte. Además, omite mencionar los intereses legales y moratorios, que al 31 de julio de 2022 son de \$ 5.347.500 M/cte. para los intereses legales y \$ 122.971.250 M/cte. para los intereses moratorios.

Agrega, el togado que considera simulada la deuda reportada por la concursada respecto del acreedor RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA, por cuanto relacionó una deuda por valor de \$120.000.000 M/cte., que se soporta en una letra de cambio supuestamente aceptada por la deudora.

En ese orden de ideas, expone la censura que no es una mera casualidad que el crédito en favor de RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA sea exactamente por la suma anteriormente señalada, vale decir, el doble del valor relacionado para la acreencia de GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, por cuanto, según expresa, dicho monto persigue conseguir mayorías decisorias al momento de votarse la propuesta de pago.

Aduce, resulta sospechoso que el abogado RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA haya prestado dicha suma sin ninguna garantía que ampare el crédito como una hipoteca o prenda. Y que también llama la atención que este acreedor no haya promovido ninguna acción para el cobro de la obligación establecida en su favor.

Expresa, que la deudora ha estado desempleada desde hace más de nueve años, como lo expone en su solicitud de negociación de deudas, que depende de su esposo JORGE ENRIQUE SANDOLVAL MONGUI, quien también manifiesta en su solicitud estar desempleado, con dificultades económicas, con su apartamento embargado y secuestrado, y sin ingresos para solventar tal crédito. Expresa, que no se descarta que esta situación haya sido de conocimiento del acreedor RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA, lo que hace improbable la supuesta obligación por valor de \$120.000.000 M/cte.

Además, el acreedor solicitó que se decreten como pruebas: interrogatorio de parte de la deudora, CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA; que se requiera al acreedor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA que remita copia de la letra de cambio que soporte la mentada obligación; que se decrete dictamen grafológico al citado título valor.

Finalmente, hizo ver con relación de ingresos y egresos presentada por la insolvente, quien asevera que desde hace 9 años se encuentra desempleada, que, por tanto, no cuenta ingresos, que tiene unos gastos que ascienden a la suma de \$1.700.000, y que el monto con el que cuenta es de \$500.000 M/cte., para atender las acreencias relacionadas en el proceso recuperatorio, se desprende que no estamos en presencia de una seria o que tenga credibilidad, dado que para pagar la deuda en favor de GLORIA INES LÓPEZ CASTILLO, razón de \$500.000 M/cte., tardaría más de 400 meses, cuando el plazo es de 60 meses. Por este motivo, estima que el trámite ha debido ser rechazado por el centro de conciliación de conocimiento desde el principio.

### **2.1. -RÉPLICA DE LA DEUDORA CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA**

Por su parte, la deudora, luego de relatar el trámite que se le impartió en el Centro de Conciliación de conocimiento a su petición, acotó que le prestó a la acreedora la suma de \$60.000.000 M/cte., de los cuales solo le entregó la suma de \$28.000.000 M/cte. siendo que, junto con su esposo, RICARDO SANDOLVAL MONGUI, cometió el error, de firmar una letra de cambio y un pagaré en blanco, sin carta de instrucciones para llenar los documentos. Agregó que la acreedora, obrando de mala fe, sin consentimiento, llenó los espacios en blanco de los documentos firmados.

Indicó, que en su ánimo conciliatorio, indicó que el valor que le debe a la citada acreedora es la suma de \$60.000.000 M/cte., en aras de reconocer el tiempo que ha transcurrido desde que recibió los \$28.000.000 M/cte., porque es concedora que debe pagar la obligación.

### **2.2.- CONTESTACIÓN DEL ACREEDOR RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA**

El acreedor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA expuso que fue reconocido en la prenombrada condición, y que la deudora en su solicitud adujo que su crédito asciende a la suma de \$150.000.000 M/cte., sin computar intereses.

Indicó, que la audiencia de graduación y calificación definitiva del crédito, realizada el 10 de noviembre de 2022, le indicó que el valor real de esta es por valor de \$120.000.000 M/cte., en capital y la suma de \$30.000.000 M/cte., en intereses moratorios y corrientes.

Con relación a las objeciones que ocupan la atención de este despacho judicial, indicó que se opone a su prosperidad, habida consideración que cuenta con un título valor en el que consta la acreencia relacionada en su favor. Que de este es posible extraer que el valor del capital es de \$120.000.000 M/cte., con una tasa de intereses corrientes del 1,5% efectiva mensual y moratorios del 1.97% efectiva mensual, los cuales, liquidados a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas fueron liquidados en la suma de \$ 30.000.000 M/cte.

Aduce, que decidió no interponer ninguna acción judicial para reclamar el importe de tales valores, esperando que la deudora concretara unos negocios que le permitieran honrar sus obligaciones. Además, que como acreedor indica que tiene la facultad de decidir si inicia o no las acciones judiciales.

A lo que se suma que la mentada acreencia nació al momento de comprar el 3.3% de los derechos que él detentaba sobre el lote de terreno denominado "El Chanco Bajo" ubicado en la localidad de Fontibón, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 280107, los cuales se negociaron en esta ciudad el 6 de marzo de 2015 con el señor Omar Germán Leguizamón Jiménez.

Expresa que ese título valor es el cuarto que suscriben por la compra del 3.3% de sus derechos sobre el inmueble citado, la cual se efectuó el 6 de febrero de 2018 por la suma total de \$500.000.000, de los cuales pagó la suma de \$380.000.000.

Sostiene, que no es cierto que su obligación sea simulada, en consideración que se enteró del valor de las demás acreencias en el trámite del proceso de negociación de deudas, además que en ese trámite se debe presumir la buena fe de las partes.

A lo anterior se suma, según el referido acreedor, que la normatividad vigente, entiéndase el numeral 3° del artículo 539 del C.G. del P., preceptúa que la información relacionada por el insolvente se realiza bajo la gravedad de juramento, por lo que en ese sentido no hay lugar la exigencia de aportar los documentos en los que constan las obligaciones; sin embargo, como estamos en el trámite de una objeción, aporta la letra de cambio que la sustenta.

Finalmente, esbozó que se debe dar una igualdad de trato a todos los acreedores que concurren al proceso de negociación de deudas, independientemente de que haya o no acudido al proceso ejecutivo, tal como se desprende de la lectura del artículo 13 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene fundamento en la sencilla noción de la afectación de la capacidad de pago del deudor para atender la totalidad de las obligaciones contraídas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias se puede incurrir por el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos, hecho que abre la puerta a que el interesado que, encontrándose en esta circunstancia pueda acudir a los mecanismos de ley, por el cauce de la insolvencia y esté facultado para promover un proceso de negociación de deudas.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos, de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención, estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas, avocarán conocimiento y lo tramitarán “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del

*Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”, de acuerdo con los lineamientos del artículo 533 del CGP.*

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, y estas no se pudieren conciliar en el trámite de la audiencia, el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan hacer valer, el motivo de su inconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, correrá una igual para el convocante y los demás acreedores, y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

Ahora, bien es claro que el juez civil del municipio en donde resida el deudor es competente no solo para desatar las controversias que surjan en el trámite del proceso de negociación de deudas, según lo indicado en el artículo 552 del CGP, sino de cualquier controversia que surja dentro del mismo, según lo señalado en el artículo 534 del mismo cuerpo normativo que establece:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del municipio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Sobre este punto, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, sostuvo:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “de las controversias previstas en este título” y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presentaren durante el trámite o ejecución del acuerdo” (Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225).

#### 4.CASO CONCRETO

Al descender al caso en concreto evidencia el juzgado que el valor de la acreencia contraída por la deudora CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, en favor de la señora GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, tiene respaldo en el pagaré P -

79883479 (folio 6 c1), con fecha de suscripción del 4 de agosto de 2016, que tiene fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2016.

De la lectura del instrumento, se desprende que el valor del capital es de \$75.000.000 M/cte., en donde se pactó por concepto de intereses remuneratorios “la tasa bancaria corriente” y, por concepto de intereses remuneratorios “a la tasa máxima legal autorizada”.

Adicionalmente, se aportó copia del mandamiento de pago fechado 9 de febrero de 2017 dictado por el juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2017-00112, en el que se libró mandamiento de pago en favor de GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, y en contra de JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y de CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA (sic), por la suma de \$75'000.000 M/cte por concepto de capital insoluto, por los intereses legales causados desde el día 4 de agosto de 2016 al 05 de diciembre de 2016 y, por los intereses de mora a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De manera que, con sujeción en los anteriores elementos de juicio, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la acreedora objetante, en cuanto al *quantum* de la obligación contraía por la concursada en favor de GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, conforme al auto de mandamiento emitido por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, es de de \$75'000.000 M/cte., por concepto de capital, más los intereses corrientes, desde el 4 de agosto de 2016 al 05 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2016.

Conforme a lo anterior, el crédito está presentado por la acreedora con liquidación al 31 de julio de 2022, con lo cual no se vulnera lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 545, pues es anterior al auto admisorio del trámite de negociación de deudas calendarado 1 de septiembre de 2022, así: \$75.000.000, por concepto de capital, \$5.347.500, por intereses corrientes, \$122.971.250, por intereses moratorios, para un total de \$203.318.750.

Por otro lado, no prosperará el reproche del apoderado judicial de la acreedora GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, con relación a la obligación relacionada por la concursada respecto del señor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, por cuando la misma tiene asidero en una letra de cambio aportada al expediente (folio 31 c1) con el número 4, suscrita el 6 de febrero de 2018, para ser pagadera el 6 de febrero de 2022 por la concursada a en favor del prenombrado acreedor. De la misma se desprende que el valor del capital es por \$120.000.000, siendo los intereses legales la suma de 2.72 % mensual, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada. Se tendrán por intereses la suma de \$30.000.000 presentada por el acreedor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, por cuando tal liquidación no fue objeto de objeción por la objetante.

A lo que se suma, que no se puede desconocer tal crédito sin sustento probatorio alguno como se pretende, sin que se aporten las pruebas que efectivamente demuestren que la obligación es simulada, conforme el principio general de derecho probatorio “*onus probandi incumbit actori*” positivizado en el artículo 167 del CGP.

Tampoco es este el escenario para entrar a decretar pruebas como lo peticionó el apoderado de la objetante, porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 552 del CGP, el juez decidirá las objeciones de plano por medio de autos que no admite ningún recurso.

## 5. DECISION

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la objeción presentada por GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO respecto al valor de su acreencia, en cuanto el crédito a su favor es de \$75.000.000.00 por capital, \$5.347.500, por intereses corrientes, y \$122.971.250, por intereses moratorios, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADOS** los demás aspectos de la objeción presentada por la acreedora GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, por las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, para lo de su competencia. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 154 Hoy 22 de noviembre  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*